

Popayán, 21 de abril de 2022.

Doctor

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Magistrado Tribunal Administrativo del Cauca

E. _____ S. _____ D. _____

EXPEDIENTE: 19001-23-33-000-2022-00079-00
ACCIONANTE: CARLOS ARMANDO RAMIREZ DIAZ Y OTROS
ACCIONADOS: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA CRC Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Personero Municipal de Popayán, posesionado mediante acta conjunta en representación de la Personería Municipal de Popayán, identificada con Nit. No. 817.005.018-9, encontrándome dentro del término concedido por el Despacho, respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia conforme a las consideraciones y fundamentos que expongo a continuación.

1.- FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, respecto a que el humedal de San Antíoco de Padua se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Popayán, sin embargo, la Personería Municipal de Popayán desconoce que el referido ecosistema se haya secado gradualmente con el fin de construir urbanizaciones, frente a este punto nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL SEGUNDO: No me consta. No obstante, es importante aclarar que la Personería Municipal de Popayán no es la entidad competente para realizar la caracterización del ecosistema, así como tampoco conoce sobre la caracterización realizada al humedal de San Antonio de Padua, pese a ello, reconocemos que los humedales prestan servicios ecológicos fundamentales y son reguladores de los regímenes hídricos, así como fuentes de biodiversidad, y que estos ecosistemas constituyen un recurso de gran valor económico, científico, cultural y recreativo para la comunidad desempeñando un papel esencial en la adaptación al cambio climático y en la atenuación de sus efectos.

AL TERCERO: No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

AL CUARTO: No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso. No obstante, es pertinente informar que ante la Personería Municipal de Popayán no se ha radicado oficio o petición alguna de la comunidad con miras a la protección del humedal San Antonio de Padua.

AL QUINTO: No me consta. No obstante, debe recordarse que por mandato legal la caracterización del ecosistema y la delimitación de los humedales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales.

AL SEXTO: No me consta. Nos atenemos a lo que efectivamente resulte probado en el proceso.

2.- FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda en lo relativo a la Personería Municipal de Popayán, por cuanto no existe nexo de causalidad entre las actuaciones que legalmente corresponde adelantar a la Personería Municipal de Popayán para la defensa del ambiente y los hechos que generan la posible vulneración y/o afectación de los derechos e intereses colectivos invocados como violados por la parte actora, además por no existir alguna acción u omisión por parte de la Personería Municipal de Popayán que haya puesto en peligro o amenaza los derechos e intereses colectivos señalados como vulnerados, lo que hace improcedente acceder a las pretensiones de la demanda frente a esta Agencia del Ministerio Público, máxime cuando el manejo y cuidado de los ecosistemas, así como el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a la conservación de los humedales de Popayán, es de responsabilidad exclusiva de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, siendo la entidad a quien por disposición legal le corresponde la caracterización del ecosistema y la delimitación de los humedales, y no a la Personería Municipal de Popayán.

Si bien la Personería Municipal de Popayán ha sido vinculada al presente proceso como demandada, debe insistirse que la competencia atribuida por la Constitución y la Ley en materia del manejo, cuidado y preservación de los ecosistemas, radica principalmente en las corporaciones autónomas regionales como máxima autoridad ambiental en su correspondiente jurisdicción, en tal medida nos oponemos a las pretensiones de la demanda en lo referente a la Personería Municipal de Popayán, teniendo en cuenta además que esta Agencia del Ministerio no ha sido omisiva en sus deberes de garantizar los derechos e intereses colectivos alegados en la demanda, por cuanto los hechos descritos como vulneradores de los derechos objeto de protección, nada tienen que ver con las competencias de la Personería Municipal,

en tanto se encuentran en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, y es a quien los accionantes han requerido en varias oportunidades para la protección del humedal de San Antonio de Padua, sumado a que las situaciones fácticas que fundamentan el presente medio de control en ningún momento fueron puestas en conocimiento de este Ministerio público, el cual viene a tener conocimiento de las mismas a través de la presente demanda, por lo anterior, si no existe tal omisión por la Personería Municipal de Popayán que se considere violatoria de los derechos o intereses colectivos alegados, no podría proferirse sentencia estimatoria frente a esta Agencia.

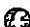
3.- PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES


- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Sea lo primero manifestar que de conformidad con lo preceptuado en la Ley 136 de 1994, la Personería Municipal ejerce las funciones del Ministerio Público que le confieren la Constitución Política y la ley, así como las que recibe por delegación de la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de vigilar el cumplimiento de la Constitución y la Ley por parte de los funcionarios de la administración municipal y de vigilar que los derechos de la población no sean vulnerados con la actuación de los servidores públicos en el cumplimiento de sus funciones. Las Personerías Municipales cumplen un papel fundamental en la protección de los derechos humanos y la guarda de los principios del Estado social de derecho, así como para la vigencia de la moralidad administrativa y la defensa de los intereses de las comunidades locales. A la Personería Municipal como ente de control y vigilancia del gobierno local, le competen importantes atribuciones de defensa, protección y promoción de los derechos humanos; de salvaguarda del interés general y de la prevalencia del bien común; y de control disciplinario sobre los funcionarios municipales.


Esbozado lo anterior, es importante señalar que la competencia relativa al manejo de los humedales de la meseta de Popayán es de exclusiva responsabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, siendo la entidad a quien por disposición legal le corresponde el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a la conservación de los ecosistemas existentes en Popayán y el Departamento del Cauca, con competencia legal para adelantar los procesos sancionatorios por infracciones ambientales y la adopción de medidas frente a las mismas, por consiguiente la Personería Municipal de Popayán no debió ser vinculada como demandada dentro del presente proceso, máxime cuando el ordenamiento jurídico le asigna como función la defensa de los intereses colectivos en especial el ambiente, interponiendo e interviniendo en las acciones judiciales, populares, de cumplimiento y gubernativas que sean procedentes ante las autoridades, coadyuvando en la defensa y protección de los recursos naturales y del ambiente ejerciendo las acciones constitucionales y legales correspondientes con el fin de

@personeriapop 


personeria.popayan 


personeriadepopayan 

personeriadepopayan 

PB. 3333030 

www.personeriapopayan.gov.co 

contacto@personeriapopayan.gov.co 

Carrera 6 No.4-21 Popayán - Cauca - Colombia 

garantizar su efectivo cuidado, tal y como lo disponen los numerales 18º y 25º del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, este último numeral adicionado por el artículo 38 de la Ley 1551 de 2012, además conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998, la Personería Municipal se encuentra legitimada para ejercitar la acción popular en nombre de la comunidad, cuando resulte procedente frente a las acciones o conductas omisivas desplegadas por las entidades accionadas, con las cuales se hayan amenazado o desconocido los derechos e intereses colectivos, y bien hubiere podido la comunidad aledaña al humedal de San Antonio de Padua, hoy parte accionante, acudir a esta Agencia del Ministerio Público para interponer por intermedio nuestro la presente acción popular y no dirigirla contra la entidad que por disposición legal tiene función para iniciarla, coadyuvarla e intervenir en defensa de los derechos e intereses colectivos en especial el ambiente.

Así las cosas la única responsable por la aplicabilidad de las normas constitucionales y legales en el manejo y cuidado del humedal San Antonio de Padua, así como del diseño y ejecución de planes, programas y proyectos tendientes a la conservación de los ecosistemas de Popayán, es la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, siendo la entidad a quien por disposición legal le corresponde igualmente la caracterización del ecosistema y la delimitación de los humedales, y no a la Personería Municipal de Popayán, quien en efecto podrá intervenir en pro de los intereses colectivos, y de manera especial en aquellos que al parecer se encuentran en conflicto dentro de las comunidades aledañas al humedal San Antonio de Padua, interponiendo conforme la competencia legal las acciones judiciales o administrativas a que haya lugar para la defensa del referido ecosistema si es del caso, y claro está, podrá como Ministerio Público y no como entidad demandada, realizar seguimiento a la presente acción popular, brindando el acompañamiento jurídico necesario frente a otras acciones que sean procedentes frente al caso concreto, tal y como lo ha solicitado la parte demandante.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva es importante indicar que el artículo 14 de la ley 472 de 1998, señala lo siguiente respecto a la legitimación por pasiva en este tipo de procesos: *Art. 14. Personas contra quien se dirige la acción popular. Se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el Derecho o interés colectivo. En caso de existir Vulneración o Amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.*

Frente a este punto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Segunda Instancia de fecha 30 de abril de 2009, dentro de la Acción Popular 25000-23-27-000-2005-00381-01, siendo Magistrado Ponente el Doctor MARCO ANTONIO VELILLA MORENO señaló: *"Respecto de la legitimación por pasiva en la acción popular cabe recordar que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 se refiere a las personas contra las cuales puede dirigirse la demanda. Estas no son otras que*


aquellas determinadas ssao determinables de quienes provienen las acciones u omisiones lesivas de los derechos colectivos y responsables de su amenaza o vulneración, con total competencia y capacidad para cumplir las órdenes de protección y restablecimiento de los derechos conculcados".


De acuerdo a lo anterior, se tiene que, las demandas por violación a los intereses y derechos colectivos, estarán dirigidas en contra de aquellos que hayan desplegado acciones u omisiones que contribuyeron con dicha vulneración, naciendo de ese hecho la obligación de comparecer al proceso y por tanto la legitimidad para actuar como extremo pasivo de la Litis, la falta de legitimación en la causa por pasiva, significa que la entidad demandada o requerida no tiene nexo que permita vincularlo a la actuación, por cuanto no ha intervenido en las acciones u omisiones que dieron origen a la demanda, en estas condiciones, la excepción propuesta está llamada a prosperar, por cuanto no le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Personería Municipal para comparecer a las presentes diligencias, pues es posible determinar que esta Agencia no es la causante de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, ni ha desplegado acciones u omisiones que contribuyan con dicha vulneración, situación que si radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, entidad incluso con competencia para adoptar las medidas pertinentes para hacer cesar la posible vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos alegados en la presente demanda, y el hecho generador de la presunta afectación del humedal de San Antonio de Padua es propio de sus funciones, tanto Constitucionales, como legales,


Así las cosas, es claro que la Personería Municipal de Popayán no participó en las presuntas acciones y omisiones que son objeto de controversia, luego es procedente que sea desvinculada del presente trámite Constitucional, procediendo por tanto la declaratoria de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.


- AUSENCIA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDO EN EL INCISO 3° DEL ARTÍCULO 144 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE LA PERSONERIA MUNICIPAL DE POPAYAN:


En punto al agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3° del artículo 144 del CPACA, debe señalarse que los actores populares no acreditaron el cumplimiento del mentado requisito para la interposición de la presente acción frente a la Personería Municipal de Popayán, pues el mismo no se adjuntó con el libelo demandatorio, y ello es así, porque ante esta Agencia del Ministerio Público no se presentó oficio o petición alguna por parte de la comunidad presuntamente afectada con relación a las pretensiones de la demanda y/o encaminadas a ejercer los mecanismos judiciales para la protección de los derechos e intereses colectivos.


@personeriapop 


personeria.popayan 


personeriadepopayan 

personeriadepopayan 

PBX 8333030 


www.personeriapopayan.gov.co 


contacto@personeriapopayan.gov.co 

Carrera 6 No 4-21 Popayán - Cauca - Colombia 


considerados como vulnerados. y no se pueden tomar como tal las solicitudes de protección de los derechos colectivos presuntamente amenazados o violados realizadas a las demás entidades enjuiciadas, en razón a que los argumentos allí expuestos no guardan relación con las pretensiones de la demanda frente a la Personería Municipal de Popayán, y las solicitudes presentadas ante las otras accionadas sólo hacen alusión a las obligaciones que recaen sobre la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC, el Municipio de Popayán y otras entidades vinculadas en la presente acción constitucional, lo que hace improcedente la acción popular frente a esta Agencia del Ministerio Público, además por la ya analizada inexistencia de acciones u omisiones de la Personería Municipal de Popayán que conlleven a su responsabilidad.


La parte demandante no aporta prueba alguna que determine el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del CPACA frente a esta Entidad, si bien la norma en cita preceptúa que *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez"*, no puede desconocerse que la presente acción se dirigió contra la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC y otras entidades, frente a las cuales al parecer se ha dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, y si bien es cierto el despacho al efectuar un análisis del escrito introductorio encontró necesario vincular a la Personería Municipal de Popayán, al considerar que eventualmente las decisiones adoptadas podrían afectar a la Entidad, ello no encuentra respaldo jurídico según lo previsto por el artículo 18 de la ley 472 de 1998, inciso final que señala *"cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el Juez de primera instancia de oficio ordenará su citación."*, pues tal y como se ha explicado en párrafos superiores la Personería Municipal de Popayán no puede tomarse como responsable de la posible vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por los actores populares, en la medida en que los mismos no consideraron que los derechos colectivos invocados están siendo presuntamente transgredidos por esta Agencia del Ministerio Público, lo que si consideraron, frente a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CRC y otras entidades, lo que hace razonable que fuera ante dichas entidades que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad y no ante la Personería Municipal, pero al efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda se observa que el despacho consideró que debía ser vinculada esta Entidad al presente trámite, debe advertirse por tanto que aun cuando el despacho lo haya considerado, en todo caso no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 3º del artículo 144 del CPACA frente a la Personería Municipal, lo que hace procedente la excepción propuesta por ausencia del mencionado requisito, en la medida en que la parte demandante no presentó directamente petición ante la Personería Municipal de

@personeriapop 

personeria.popayan 


personeriadepopayan 

personeriadepopayan 

PBX 8333030 

www.personeriapopayan.gov.co 

contacto@personeriapopayan.gov.co 

Carrera 6 No.4-21 Popayán - Cauca - Colombia 



Popayán, con el fin que realizara las acciones judiciales o administrativas que como Agencia del Ministerio Público podía realizar para salvaguardar los derechos e intereses colectivos, en especial el ambiente.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, presento respetuosamente ante su Despacho la siguiente:

4.- PETICIÓN

Solicita respetuosamente al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas en la presente contestación de la demanda, y por ende desvincular a la Personería Municipal de Popayán de cualquier obligación derivada de la presente acción popular.

5.- NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Carrera 6 No. 4 – 21, Primer Patio, Primer Piso, Edificio CAM sede de la Personería Municipal de Popayán. Teléfono: 8333030 Ext. 205 – 207. Correo electrónico: contacto@personeriapopayan.gov.co

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,


JAIME ANDRÉS BONILLA VALLECILLA
Personero Municipal de Popayán

Proyectó: MCCA